REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0211
RADICADO N° 2022-00066-00

Efectuado un nuevo estudio a la corriente causa EJECUTIVO DE ALIMENTOS, avizora el Despacho que no reúne los requisitos ordenados por la Ley. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Canon 90 del Estatuto General de los Procesos Civiles, deberá INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones,

CONSIDERACIONES:

Por medio de Auto del 11 de marzo de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que con el escrito arrimado por la apoderada demandante se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adecuarán los valores de las cuotas alimentarias a partir del año 2013, toda vez que si, como menciona la apoderada accionante en el “hecho quinto” de subsanación, la cuota se fijó en un 30% sobre el salario mínimo, la misma por tal razón no es objeto de aumento año tras año, puesto que con el porcentaje fijado ya queda inmerso el aumento mencionado.

2. Como quiera que en el Acta de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Zona Sur el 11 de octubre de 2011 se acordó el suministro del subsidio familiar por parte del progenitor en favor de su menor hijo, habrá de incluirse dicho valor en la relación de la deuda, toda vez que recibir el subsidio en mención es un derecho del menor; para lo cual se le sugiere a la togada demandante conseguir la información de los valores de dicha cuota monetaria en la página de Internet de la respectiva Caja de Compensación Familiar.

3. Con base en las anteriores exigencias, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LINA MARCELA RESTREPO BONET, quien obra en representación de su menor hijo JUAN PABLO BUSTOS RESTREPO, frente a LUIS YOVANNY BUSTOS GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ada06c2fbf8e09f40ce79fdeb669f3b54db58e485ef73efa01c420e0078e9dd
Documento generado en 25/03/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica